



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación	41001-31-10-001-2023-00370-00
Demandante	SERGIO ANGULO CAICEDO
Demandado	DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS representante legal de CLAG
Actuación	Admite demanda / A.I.

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado que con el documento allegado se subsanaron los yerros indicados, se procederá con la respectiva admisión de demanda de impugnación de la paternidad, presentada a través de apoderada judicial por **SERGIO ANGULO CAICEDO** contra **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS** en representación de su hija **CLAG**, luego de estudiada la misma, este Despacho:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia, la presente demanda de impugnación de la paternidad adelantada por el señor **SERGIO ANGULO CAICEDO** contra **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS** en representación de **CLAG**, y se ordena imprimir el trámite del proceso verbal, conforme lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS** en representación de **CLAG**, por el término de veinte (20) días hábiles, para que, por medio de apoderado judicial conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. De igual forma, se requiere al demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada conforme las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de Junio de 2022, remitiendo en el presente caso, demanda, anexos y el presente proveído a la dirección física, allegando las evidencias respectivas de su remisión y recepción por parte de la demandada, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. Se deberá indicar a la demandada que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto.

4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 de 2002, en concordancia con el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba pericial de ADN al grupo familiar conformado por la progenitora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS**, la menor **CLAG** y el padre legal **SERGIO ANGULO CAICEDO**.

5. Notifíquesele este auto a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia de esta ciudad, para los fines legales pertinentes, con fundamento en los artículos 81 numeral 11 y parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

6. Téngase a **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS**, identificada con la C.C. No. 29.661.094 y TP. 134.749 del C.S.J. para actuar dentro en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez